

BONIFACIO GUAVITA BAUTISTA

Celular: 321 2427174

Correo: bgbautista2012@hotmail.com



Señora

JUEZA SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE DIVORCIO
Demandante:	JOHON SAMIR CAITA CASTRO
Demandado:	MARHTA YANET MERCHAN JIMENEZ
Radicado:	500013110-002-2020-00133-00

BONIFACIO GUAVITA BAUTISTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.323.369 expedida en Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional número 332.828 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **MARHTA YANET MERCHAN**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en Villavicencio-Meta, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.085.000 expedida en Bogotá D.C, me permito contestar demanda en proceso **DECLARATIVO VERBAL de DIVORCIO** y proponer excepciones de fondo, impetrada en contra de mi poderdante, encontrándome dentro del término legal, con base en los siguientes:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO

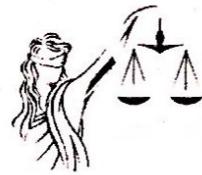
AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en virtud a que el aquí demandante señor **JOHON SAMIR CAITA CASTRO**, al aclarar que solo uno de los dos hijos es menor de edad está desconociendo que, **ANGEL NICOLAS CAITA MERCHAN**, hijo mayor aun depende económicamente de su progenitor, por estar estudiando en la actualidad en la Universidad de los Llanos de esta ciudad, y que según el acuerdo mutuo que consta por escrito como Acta de Conciliación con fecha de 30 de octubre de 2018, el demandante señor **JOHON SAMIR CAITA CASTRO**, se compromete a darle una mensualidad de ochocientos mil \$800.000 pesos a partir del mes de febrero 2019, hasta que termine su carrera de Medicina Veterinaria y Zootecnia, ya que su señora madre no cuenta con los recursos económicos para apoyarlo pues siempre se dedicó al hogar y hasta ahora está terminando su carrera profesional.

Calle 12 sur No. 9-41, de la Ciudad de Villavicencio, celular 321 2427174
E-mail: bgbautista2012@hotmail.com

BONIFACIO QUAVITA BAUTISTA

Celular: 321 2427174

Correo: bgbautista2012@hotmail.com



Su hija menor DANNA GABRIELA CAITA MERCHAN, que según el acuerdo mutuo que consta por escrito como Acta de Conciliación, con fecha de 30 de octubre de 2018, a la fecha cuenta con 13 años de edad, vivirá provisionalmente, hasta cuando su menor hija lo decida con su progenitor en la ciudad de Bogotá para que pueda estudiar en el Liceo Patria en la Capital de la Republica.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, ES FALSO Y QUE SE PRUEBE.

En virtud a que la aquí demandada, señora MARHTA YANET MERCHAN JIMENEZ, ha cumplido con todas las obligaciones como son las de vivir juntos, ella siempre estuvo viviendo lo más cerca que pudo al lugar de trabajo del demandante, pues vivían en las casas fiscales del Ejército Nacional en cada unidad de la ciudad a donde era trasladado por cuanto el señor JOHON SAMIR CAITA CASTRO, era servidor público, ejerciendo su actividad como Suboficial del Ejército Nacional de Colombia, mi poderdante guardó fidelidad por respeto a ella y a sus hijos, pues sus convicciones personales así se lo indican, cosa que el señor demandante señor JOHON SAMIR CAITA nunca cumplió, ya que se destacaba por su infidelidad constante, aun así mi poderdante siempre estuvo presta a socorrer a su esposo en enfermedad, o cualquier ayuda mutua, que necesitara económicamente pues ella laboraba en el Gimnasio de los llanos media jornada pero este dinero no le alcanzaba sino para cubrir los gastos de su único hijo, así que muchas veces tuvo que desempeñarse como manicurista, para poder enviarle dinero al área de trabajo al demandante pues él la llamaba para decirle que no tenía dinero, lo apoyaba anímicamente si era necesario, pues la distancia muchas veces agobio al señor demandante en el ejercicio de su misión, respondió ella sola por las responsabilidades domésticas, como son el cuidado y atención de sus descendientes, ya que el demandante no estuvo toda vez que laboraba en el Ejército Nacional, y tenía que estar apartado del núcleo familiar por periodos largos, como son de once (11) meses del año, asunto que fue bien asumido por mi poderdante quien nunca tuvo ningún problema con esa situación.

Aunado a ello, mi poderdante si bien es cierto, que a partir del nacimiento de su segunda hija, no pudo volver a laborar en razón a que su hija fue una niña prematura, debido a una preclampsia y luego eclampsia que afecto a mi poderdante gravemente en su salud, debió enfocar su atención a su pequeña hija, que siendo bebe canguro debía llevar al Hospital Militar a recibir terapias, realizarle exámenes y consulta con los médicos tratantes, y diariamente pues las afecciones con las que nació le exigían que tuviera un especial cuidado y tratamiento, durante dos años ininterrumpidos. Convirtiéndose en la cuidadora del hogar siendo este su aporte en especie, así como la ayuda mutua, apoyo y socorro a sus menores hijos y a su esposo.

Es de aclarar que cuando contrajeron matrimonio mi poderdante ya contaba con todos los bienes muebles, ya que laboraba en colegios como docente en la ciudad de Bogotá, después del matrimonio debieron trasladarse a la ciudad de Yopal Casanare para conservar su núcleo familiar, donde laboró en el Gimnasio de los llanos y con la Gobernación de Casanare, se dividían los gastos del hogar, hasta que salieron trasladados para la ciudad de Ibagué, mi clienta ya estaba en embarazo de alto riesgo y aun así ella siguió brindándole ayuda mutua, apoyándolo con sus ahorros ya que a su cónyuge le quitaron todas las primas y le llegaba un sueldo de ochenta mil pesos \$80.000 mensuales, hasta el nacimiento de su menor hija que nació antes de tiempo,

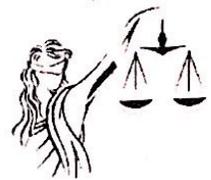
Calle 12 sur No. 9-41, de la Ciudad de Villavicencio, celular 321 2427174

E-mail: bgbautista2012@hotmail.com

BONIFACIO QUAVITA BAUTISTA

Celular: 321 2427174

Correo: bgbautista2012@hotmail.com



ella tuvo que enfrentar sola los cuidados para los dos hijos pues su hijo mayor aún era pequeño y no se desenvolvía solo, hay que recalcar que todo esto lo enfrentó ella sola pues recordemos que el demandante se encontraba laborando en el área rural. Es de mencionar que por recomendación del médico neurólogo tratante, de la señora demandada MARHTA YANET MERCHAN, debía realizar estudios, lecturas, y demás ejercicios como entrenamiento cognitivo ya que por la patología del síndrome de HELLP que quedó como secuela de la eclampsia iría olvidando las palabras hasta el punto de no poder hablar, aun así, demuestra su espíritu de superación realizando además del cuidado a sus menores hijos, responsabilidades de su hogar, traslados diarios al hospital militar para controles de su hija neonata, su aporte a partir del nacimiento de su hija fue en especie siendo ella la cuidadora del hogar pues siempre estuvo sola a cargo de sus menores hijos; dispuesta a no perder la habilidad cognitiva, se matricula en el SENA realizando cursos de inglés, y otros, después de varios traslados a varias ciudades por espacios de 2 años del demandante por necesidades del servicio, espera para poder estudiar, hasta que se radican en la ciudad de Villavicencio, donde tiene la oportunidad por medio del ICETEX y otros prestamos que realizó pudo culminar la carrera de Derecho en horario nocturno graduándose en febrero del 2019.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, ES FALSO Y QUE SE PRUEBE, en virtud a que la aquí demandada, siempre estuvo al cuidado de sus dos hijos sola, sin ayuda de su esposo y mucho menos una niñera, ni otro familiar pues los recursos económicos no les alcanzaban, para contratar alguien que apoyara a la demandada en labores del hogar, se tuvo que desempeñar como madre y padre de los menores brindándoles amor, enseñándoles valores, convivencia y actuación en la sociedad, aspectos importantes para la familia, transmitiendo empatía, respeto buenas costumbres, vigilando su conducta, corrigiéndolos moderadamente, administrando diligentemente los bienes de éstos, etc. Siendo unos niños ejemplares en su colegio y la sociedad en general.

Por otro lado, hay que aclarar que la separación es causada por los continuos ataques físicos, ultrajes psicológicos y económicos, que mi poderdante recibía del demandante, de manera sistemática y constante, para constancia allegamos documento emitido por la oficina jurídica del Batallón Albán, con sede en la ciudad de Villavicencio, donde da constancia que para la madrugada 02:38 a.m. del 9 de marzo 2013, el niño Nicolás se acerca a la guardia manifestando que el señor JOHON está golpeando a su madre, y gritándole que la va a matar, el comandante envía una patrulla para verificar el caso, y corrobora que si se está presentando esa situación (anexo copia); aunque nunca lo denunció, por encontrarse amenazada con que le quitaba la niña y la ponía a aguantar hambre, si “¡se le tiraba la carrera o se llegaban a divorciar!”.

Para el año 2017, año en el que el demandante JOHON SAMIR CAITA CASTRO, sale a disfrutar de su asignación de retiro del Ejército Nacional, agrava la situación entre ellos, pues el señor antes nombrado ya permanece constantemente en la casa o en el negocio que habían inaugurado, a donde no le permitía estar a mi poderdante a quien le exigía que permaneciera en la casa.

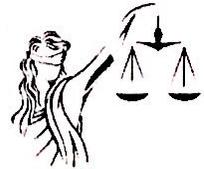
Calle 12 sur No. 9-41, de la Ciudad de Villavicencio, celular 321 2427174

E-mail: bgbautista2012@hotmail.com

BONIFACIO QUAVITA BAUTISTA

Celular: 321 2427174

Correo: bgbautista2012@hotmail.com



En enero del año 2018, el demandante abandona el hogar, y se radica en la ciudad Bogotá, a laborar como OPS en el Ejército Nacional, quedando nuevamente sola mi poderdante a cargo de sus hijos y el hogar, año en el que se presenta una situación preocupante en el colegio con la menor hija para el 20 mayo de 2018, ocurre un suceso que genera tensión y preocupación en el hogar, presentándose una situación de corrección, por parte de mi poderdante, pues los comportamientos y conducta de su hija, va en total contraposición a los valores que ella les ha inculcado durante toda su vida, y que no podía dejar pasar por alto, pues esta situación si no se corrige a tiempo, acarrea graves consecuencias, mi poderdante informa vía telefónica ese mismo día 20 de mayo 2018 a la Directora de grupo del colegio, Liceo General Serviez de esta ciudad, lo ocurrido y el día 21 de mayo 2018, es transferida por las directivas del Liceo al I.C.B.F. sin abrir una ruta de acción por parte del departamento de psicología del colegio, hecho que es aprovechado cinco meses después por parte del demandante, cuando advierte que mi poderdante ya no quiere continuar la relación conyugal, ya que le manifiesta su voluntad de realizar el divorcio, el demandante vuelve y la amenaza que le va a quitar la niña, porque según el señor JOHON SAMIR CAITA CASTRO, manifiesta que mi representada, se cansó de la buena vida, y con asesoría de su representante, cita ante la Procuraduría 30 Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia de esta ciudad, a una conciliación para aclarar lo relativo a FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS, pero la sorpresa para ella fue que la acusaron de maltrato intrafamiliar en contra de la menor hija acusaciones que mi poderdante no acepta, pues ese hecho había ocurrido hacia 5 meses atrás; ofician al I.C.B.F. y por esta razón se reabre nuevamente el proceso, ya que se encontraba a portas de cierre del proceso administrativo, pues habían hecho el seguimiento y no habían encontrado indicios de vulneración o amenaza de derechos de la menor.

Cabe anotar que en el evento en que se presentan reportes, de vulneración de derechos a un N.N.A. el I.C.B.F. está en la obligación Constitucional y Legal de vigilar y constatar que sea efectiva la vulneración, sin embargo, se puede evidenciar la mala fe por parte del aquí demandante, en querer a toda costa la custodia de su hija, calumniando a mi poderdante por cuanto a los hechos referidos por el demandante, ocurrieron en el mes de mayo de 2018. Inicia en octubre como requisito de procedibilidad para poder solicitar la custodia de su menor hija, sabiendo que estos hechos no se volvieron a presentar, sin embargo, su ego machista lo incita a iniciar un proceso con calumnias.

Además, la falta de ética del demandante, por no presentar toda la carpeta del ICBF que tiene once (11) folios, donde la ANOTACION DE ESTADO SIM 278/19 del 12 de abril de 2019 permite evidenciar que hubo MODIFICACION DE MEDIDA. Haciendo incurrir en error al apoderado.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues la señora Procuradora no fue la que dirigió la audiencia, fue la funcionaria sustanciadora de su despacho, quien decide en vista de que el único tema que el señor demandante señor JOHON SAMIR CAITA CASTRO, quería plantear, era la custodia de la menor hija, mintiendo pues argumentaba que la menor era víctima de maltratos físicos y

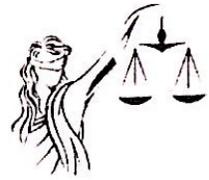
Calle 12 sur No. 9-41, de la Ciudad de Villavicencio, celular 321 2427174

E-mail: bgbautista2012@hotmail.com

BONIFACIO QUAVITA BAUTISTA

Celular: 321 2427174

Correo: bgbautista2012@hotmail.com



psicológicos por parte de su progenitora, mi cliente no iba a ceder la custodia, pues para mi poderdante la señora MARHTA YANET MERCHAN, la unidad familiar es muy importante y fundamental, de acuerdo a sus principios morales y éticos, ejemplo que ha recibido de su familia paterna, de no separar los hijos, cosa contraria ocurre con el señor demandante, que no proviene de una familia funcional, no llegan a ningún acuerdo y los remiten al I.C.B.F. pues hasta esa instancia llega la intervención de la Procuraduría.

El I.C.B.F. notifica a las partes, padres biológicos de la menor, DANNA GABRIELA CAITA MERCHAN, los días 22 y 29 de octubre 2018, se realizaron audiencias que no llegan a ningún acuerdo de conciliación, sobre la custodia de la menor, pues mi poderdante se rehúsa a desintegrar su núcleo familiar, y a separar sus hermanos, el día 30 de octubre 2018, se reúne la madre y el padre de la menor, pues la niña manifiesta que se quiere ir a vivir con el progenitor, ahí es cuando se realizan todos los acuerdos y el acta de conciliación, aclarando la cuota alimentaria de su hijo mayor, ANGEL NICOLAS CAITA MERCHAN, ya que el progenitor es consciente de que mi poderdante, no podría cubrir esos rublos, por incapacidad económica de la madre, también pactan cumplir con otras responsabilidades y obligaciones económicas que tenían para ese momento como eran, canon de arrendamiento, pago tarjeta de crédito, servicios públicos domiciliarios y entregar la casa que tenían en arriendo.

Es falso que mi poderdante hubiera sido declarada por parte del I.C.B.F. como agresora de su menor hija, no está especificado en ningún ítem de la investigación, pues en la etapa probatoria lo único que se investigo fue si el progenitor era apto para el rol paterno y se estudia la posibilidad de darle la custodia provisionalmente, según lo manifiesta la profesional en psicología del centro zonal Engativá, ya que el señor demandante no informo al I.C.B.F. de la conciliación para cerrar el caso, sino únicamente informo el cambio de residencia de la menor, siguiendo con los protocolos de supervisión en psicología trabajo social, desgastando así el aparato judicial del I.C.B.F.

La custodia se le otorga al progenitor, expresamente en el artículo (2º) del resuelve del acápite resolutivo del Formato de Audiencia de Practica de Pruebas y Fallo, del I.C.B.F. teniendo en cuenta los acuerdos conciliables entre los progenitores de la menor, en el documento de fecha 30 de octubre de 2018, allegado por el progenitor el día 3 de abril 2019, notificado por estado y con cierre 23 de julio 2019.

En la hoja de ANOTACION DE ESTADO SIM 278/19 del 12 de abril de 2019 permite evidenciar que hubo MODIFICACION DE MEDIDA queda totalmente claro (anexo copia del proceso)

AL HECHO SEXTO: ES FALSO

Mi poderdante después del nacimiento de su hija menor siempre ha aportado en especie como cuidadora del hogar, ha cumplido con sus obligaciones con sus hijos como la responsabilidad del cuidado de los menores en la convivencia, velar por la educación y formación moral, hasta que su menor hija manifiesta que quiere vivir con su progenitor, acuerdo que está estipulado en el acta de conciliación que realizaron el 30 de octubre 2018, donde manifiesta expresamente que hasta que mi poderdante obtenga un empleo formal, que le garantice estabilidad laboral y

Calle 12 sur No. 9-41, de la Ciudad de Villavicencio, celular 321 2427174

E-mail: bgbautista2012@hotmail.com

BONIFACIO QUAVITA BAUTISTA

Celular: 321 2427174

Correo: bgbautista2012@hotmail.com



económica, se acordara una cuota alimentaria en favor de su menor hija, pues su señor esposo no le volvió a cubrir ninguna necesidad a mi poderdante desde el 17 de noviembre del 2018, fecha en la cual la menor hija se fue a vivir con su progenitor a la ciudad de Bogotá. Por otro lado, mi poderdante no había agilizado el proceso de divorcio ante el juzgado porque tenían un acuerdo verbal con el aquí demandante de para el año 2021 realizar el divorcio por notaria, siendo este un motivo para que el demandante negara los alimentos y cubriera las necesidades básicas hacia mi cliente según el demandante porque ya no tenían ningún vínculo y él no tenía ningún deber conyugal hacia su esposa, incumpliendo el contrato matrimonial que a la fecha aún tiene vigencia; el señor demandante ha incumplido de forma sucesiva los acuerdos, deberes y responsabilidades que tiene con mi poderdante constituyendo este comportamiento en grave e injustificado incumplimiento por parte del señor demandante.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.

En la conciliación que tuvo lugar el 30 de octubre de 2018, donde concilian la custodia y tenencia de la niña menor ya que la niña manifiesta que se quiere trasladar para la ciudad de Bogotá, para tener otras experiencias, pues siempre estuvo estudiando en Villavicencio, y quiere trasladarse para el liceo Patria y darle una oportunidad al papá de compartir con ella, evidenciándose la alienación parental que el progenitor desarrollo por su hija menor, únicamente por esta razón su progenitora accede a dejarla ir con su progenitor, aunque con renuencia a dejarla ir, pues lo que manifiesta y tiene claro mi poderdante, es que el demandante ni si quiera la sabe peinar, no sabe cocinar, mucho menos de la crianza de una niña, no establecen ninguna cuota alimentaria por parte de la demandada para ayudar a su esposo en ese momento con las necesidades de la menor, pues mi mandante no tiene empleo estable, mientras que su hijo quedara al cuidado de la señora madre, ya que él se encuentra estudiando en la universidad de los Llanos acuerdan una mensualidad por la suma de \$800.000, cubierta por el señor demandante JOHON SAMIR CAITA CASTRO pues él esta consiente que mi mandante no podría cubrir estos rublos.

El progenitor ha cumplido con Lo pactado con dificultad, ya que en reiteradas ocasiones se le ha tenido que recordar, que firmó y aceptó un acta de compromiso en la notaria primera del circulo notarial de Villavicencio, tanto así que aunque quedo estipulado en el acta sobre las visitas y vacaciones, un mes después de que la niña se radicara en Bogotá el progenitor toma la decisión y no dejo viajar la niña, al paseo de fin año que se había programado en la semana del 16 al 22 de Diciembre 2018, que con varios meses de antelación estaba programado, pues se pagaron los pasajes en una promoción de la página www.tiquetesbaratos.com que oferta saldos de tiquetes, dejándolos muy económicos, pues para esa fecha mi poderdante tenía un ahorro por una actividad laboral que había realizado, y destinó ese dinero para llevar a sus hijos de vacaciones, ya que ese año había sido muy estresante para todos por la situación de separación que estaban enfrentando, pero una vez la niña viviendo con el señor JOHON SAMIR CAITA, ya estando la niña viviendo en Bogotá con el demandante la convenció para que no fuera, se tuvo que hacer el viaje únicamente la mamá y el hijo mayor, dejando comprados los pasajes de ida y vuelta pues por ser

Calle 12 sur No. 9-41, de la Ciudad de Villavicencio, celular 321 2427174

E-mail: bgbautista2012@hotmail.com

BONIFACIO QUAVITA BAUTISTA

Celular: 321 2427174

Correo: bgbautista2012@hotmail.com



tomo la decisión de sacar sus objetos personales de la habitación que compartían como pareja, debido a las innumerables peleas y enfrentamientos que de los que era blanco mi poderdante, agresiones que recibía, ocasionando lesiones físicas, psicológicas y económicas, así infidelidades, por parte del aquí demandante, razón por la cual la familia se fue descomponiendo, y la convivencia se hizo más difícil, hasta que el demandante encuentra empleo en la ciudad de Bogotá y se radica definitivamente en la ciudad de Bogotá, desde enero del 2018 sin compartir techo, lecho, ni mesa. Desconociendo a partir del 17 de noviembre del 2018, toda responsabilidad y deber adquirido con mi mandante hasta la fecha.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO

AL HECHO DECIMOPRIMERO: NO ES CIERTO, ES FALSO Y QUE SE PRUEBE: ya que la conducta agresiva, desafiante y violenta que ha ejercido el demandante, el señor JOHON SAMIR CAITA CASTRO, contra mi poderdante, denota y es clara la utilización de maniobras manipuladoras y violentas, en el sentido de presionarla, para que acceda a sus pretensiones, de obtener la custodia de la menor, DANNA GABRIELA CAITA MERCHAN si ella sigue con la decisión de divorciarse.

AL HECHO DECIMOSEGUNDO: ES CIERTO

AL HECHO DECIMOTERCERO: NO ME CONSTA

PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: No me opongo, siempre y cuando exista la claridad que mi poderdante, no dio lugar al divorcio, ya que la separación de hecho que permanece a la fecha se produjo por las continuas agresiones, de toda índole que él demandante ejercía sobre la humanidad de mi poderdante, siendo una constante en la violencia económica, que el demandante ha realizado, sobre la humanidad de mi poderdante, desde el momento que ella le comunica que se quiere divorciar hasta la fecha, por lo demás no comparten techo, lecho y mesa, desde el 18 de noviembre 2017.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: No me opongo

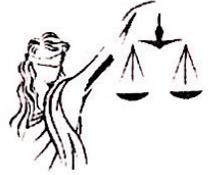
A LA TERCERA PRETENSIÓN: No me opongo,

Calle 12 sur No. 9-41, de la Ciudad de Villavicencio, celular 321 2427174
E-mail: bgbautista2012@hotmail.com

BONIFACIO QUAVITA BAUTISTA

Celular: 321 2427174

Correo: bgbautista2012@hotmail.com



A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo, y no está llamada a prosperar, pues mi poderdante no dio lugar a la causal de divorcio invocada por la parte actora, toda vez que ella siempre veló por los intereses de su núcleo familiar, brindando amor, cuidado, valores, buena convivencia y actuación en la sociedad. Dando ejemplo a sus hijos que así las circunstancias no sean optimas el éxito está en la constancia, pues estudiar Derecho para ella era un desafío, teniendo en cuenta su situación médica en lugar de un lujo.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo, y no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta el acta de conciliación existente desde el 30 de octubre 2018, que de común acuerdo y sin presión firmaron los progenitores, donde se estipuló entre las partes, que una vez la madre consiga un empleo, se establecerá la cuota a convenir según su sueldo devengado.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo, teniendo en cuenta los argumentos planteados en el numeral anterior.

A LA SEPTIMA PRETENSION: No me opongo

A LA OCTAVA PRETENSION: Me opongo, y no está llamada a prosperar, toda vez que mi representada no es cónyuge culpable, como lo esgrime el acápite de la demanda la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS ESENCIALES PARA DECLARAR LA CAUSAL SEGUNDA:

Desde ya, esta defensa indica la inexistencia de la causal segunda

Podemos evidenciar en el trasfondo de la demanda, la violencia psicológica, económica y física que el demandante siempre utilizó y utiliza en este proceso en contra de mi poderdante, desconociendo las labores realizadas como cuidado y mantenimiento en el hogar, el aporte en especie, velar por la educación e instrucción de sus hijos así como su formación moral, situación que nunca fue valorada por su cónyuge, el señor JOHON SAMIR CAITA CASTRO pues los comportamientos hacia mi poderdante como la violencia física, psicológica, verbal, fueron la constante en los tratos crueles y degradantes por parte del señor, JOHON SAMIR CAITA CASTRO, así como la violencia económica, que hasta el día de hoy utiliza para humillar degradar y someter a su esposa, se evidencia en la demanda aquí presentada dejando entrever que el demandante siempre dio un trato de constantes y sistemáticas

Calle 12 sur No. 9-41, de la Ciudad de Villavicencio, celular 321 2427174

E-mail: bgbautista2012@hotmail.com

BONIFACIO QUAVITA BAUTISTA

Celular: 321 2427174

Correo: bgbautista2012@hotmail.com



conductas crueles intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Es de manifestar ciertamente, como lo indican algunas jurisprudencias que los trabajos domésticos, a los que se dedican algunas mujeres y que son invisibilizados por sus cónyuges, también se consideran una forma de violentar a la mujer.

Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física puede considerarse como un antecedente de ésta. El demandante ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazando la madurez psicológica de mi poderdante y su capacidad de autogestión y desarrollo personal no quería que ella estudiara pues le manifestaba que ya estaba vieja para esa labor.

LEY 1257 DE 2008 Artículo 3

a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

d) Daño económico o patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

El señor JOHON y la señora MARHTA se separaron de hecho, desde el 18 de noviembre del año 2017, única y exclusivamente por los graves e injustificados maltratos que el demandante le daba a mi poderdante, utilizando palabras denigrantes, soeces y groseras ... golpes que a las luces del principio de la dignidad humana son una clara violencia contra la mujer, el demandante toma la decisión de salir de su lecho el 18 de noviembre 2018 y luego radicarse en la ciudad de Bogotá desde enero 2018, desentendiéndose de las necesidades básicas de mi poderdante, constituyéndose en una violencia económica hacia ella, manifestándole que ya estaban separados, y que ya era mayor de edad para que se mantuviera sola, a todas luces el machismo como fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas....

Según la sentencia T-967/14 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Convoca esfuerzos de la comunidad internacional y los estados en general, con miras a su prevención, sanción y erradicación, que al caso de esta demanda es evidente que el demandante ejerce en contra de mi mandante, desconociendo la ayuda que ella le brindo durante 13 tortuosos años, desde el año 2004 hasta el 2017.

Calle 12 sur No. 9-41, de la Ciudad de Villavicencio, celular 321 2427174

E-mail: bgbautista2012@hotmail.com

BONIFACIO QUAVITA BAUTISTA

Celular: 321 2427174

Correo: bgbautista2012@hotmail.com



la ley, pues en la sinopsis fáctica, el demandante alega que lleva más de dos años separado de cuerpos, no olvidemos que para hacer esta afirmación, debemos tener una ESCRITURA PUBLICA, que así lo manifieste, para lo que aquí nos atañe nunca se realizó dicho documento. Es decir que inequívocamente no hay causales que justifiquen esta demanda.

El estado también como máximo ente regulador reconoció que el trabajo que se realiza en el hogar es fundamental como economía para la sociedad, aunque no se percibe remuneración ni retribución económica reconociendo que la mujer ama de casa contribuye en especie a la economía del hogar y de la sociedad convirtiéndose éste en principio a la igualdad laboral según el artículo 53 de la constitución Política de Colombia.

Evidenciándose el trato desigual, y desconociendo la validez de ese objetivo, a la luz de la Constitución por parte del demandante, dando un trato diferencial, deshonroso y degradante a mi poderdante.

Constitución Política de Colombia. Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto, gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

LEY 1413 DE 2010 Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Economía del Cuidado: Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.

Trabajo de Hogar no Remunerado: Servicios domésticos, personales y de cuidados generados y consumidos dentro del propio hogar por las que no se percibe retribución económica directa.

Artículo 3º. Clasificación de Actividades. Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes:

1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.
2. Preparación de Alimentos.
3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.

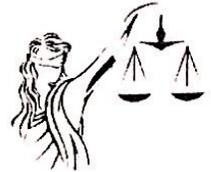
Calle 12 sur No. 9-41, de la Ciudad de Villavicencio, celular 321 2427174

E-mail: bgbautista2012@hotmail.com

BONIFACIO QUAVITA BAUTISTA

Celular: 321 2427174

Correo: bgbautista2012@hotmail.com



CASTRO, como consta en el numeral 5 del acta de conciliación, donde se compromete a aportar, una cuota de \$ 700.000 más \$100.000 de servicios, está a cargo del valor semestral de la universidad y las salidas que ordene la universidad.

- Certificado de dependencia económica con fecha de 16 de septiembre 2020 (anexo 2)
 - Certificado con consecutivo No. 700500 con fecha 16 de septiembre 2020 (anexo 3)
 - Formulario de afiliación a sanidad militar con fecha 16 de septiembre 2020 (anexo 4)
 - Carnet estudiantil código 121003702 Medicina Veterinaria y Zootecnia con fecha vigente al libelo. (anexo 5)
3. Copia de minuta donde hace referencia a la situación que se presentó en las casas fiscales de la 4 División, en horas de la madrugada 02:38 a.m. del día 09 de marzo del 2013, junto con la copia de la atención médica que se le brindo a mi poderdante, por trauma nasal con epistaxis leve, edema y desviación septal izquierda
- Copia respuesta del derecho de petición al batallón Albán, solicitando minuta con fecha del 09 de marzo 2013.
 - Copia contrarreferencia No. 0040 del trauma nasal.
4. Certificados de estudio, donde confirma que mi poderdante la señora MARHTA YANET MERCHAN JIMENEZ, estudio en el SENA de manera gratuita, y la carrera de derecho la debe al Estado, pues estudió financiado a través de un crédito estudiantil por el ICETEX.
- Certificados del SENA. (anexo 6)
 - Copia estado de cuenta de la señora MARHTA YANET MERCHAN con el ICETEX. (anexo7)
5. Copia de la carpeta original en once (11) folios COMPLETA I.C.B.F. del proceso de la menor, DANNA GABRIELA CAITA MERCHAN, donde consta que únicamente se estudió la capacidad económica del progenitor, para obtener la custodia de la menor y como se evidencia en la ANOTACION EN ESTADO SIM 278/19 se realizó cambio de medida de vulneración a modificación de medida. (anexo 8)
6. Copia confirmación vuelo de la empresa, www.tiquetesbaratos.com, de fecha 16 del mes de diciembre de 2018, a la Isla de San Andrés, donde consta el ánimo de la progenitora en compartir con sus hijos, pero el padre de la menor, con la intención de alejarla del afecto de su progenitora, convenció a la niña para que no compartiera el paseo en compañía de su madre y hermano. (anexo 9)

Debemos tener en cuenta, que la niña se encontraba en un momento vulnerable y quería tener empatía con su señor padre, que es con la persona que va a compartir hacia el futuro.

Calle 12 sur No. 9-41, de la Ciudad de Villavicencio, celular 321 2427174
E-mail: bgbautista2012@hotmail.com

BONIFACIO QUAVITA BAUTISTA

Celular: 321 2427174

Correo: bgbautista2012@hotmail.com



7. Certificados con los cuales, se puede evidenciar que mi poderdante no figura como cotizante en el sistema de salud, ni a cotizado a la fecha.
 - Certificado de Beneficiario, por el sistema de salud de las Fuerzas Militares (anexo 10)
 - Certificado de Activo como beneficiario, por el sistema de salud de las Fuerzas Militares (anexo 11)
8. Constancia que acredita la patología de la NNA Danna Gabriela CAITA MERCHAN en el momento de su nacimiento. (anexo 12)

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente, solicito a la señora juez, citar al señor JOHON SAMIR CAITA CASTRO, para que absuelva el interrogatorio de parte, que personalmente le formularé en la audiencia sobre los hechos planteados en la demanda y la contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de demanda en las siguientes normas:

- Constitución Política, artículos, 4,13, 25, 42, 44, 93, 94, 214.
- Código Civil, artículos, 154, 156.
- **LEY 1413 DE 2010: Por medio de la cual, se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.**
Artículos 2º y 3º.
- **LEY 51 DE 1981.**
- **LEY 1257 DE 2008 ARTÍCULO 2o. ARTÍCULO 3o.**
- **Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, artículos 96, 211, 212,282, 368 y siguientes.**
- **LEY 28 DE 1932 (noviembre 12) Diario Oficial No. 22.139, del 17 de noviembre de 1932ARTICULO 2o.**

Así mismo, me permito señalar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

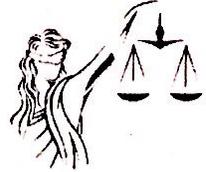
Calle 12 sur No. 9-41, de la Ciudad de Villavicencio, celular 321 2427174

E-mail: bgbautista2012@hotmail.com

BONIFACIO GUAVITA BAUTISTA

Celular: 321 2427174

Correo: bgbautista2012@hotmail.com



Según la sentencia T-967/14 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Convoca esfuerzos de la comunidad internacional y los estados en general con miras a su prevención, sanción y erradicación.

NOTIFICACIONES

Para efecto de que se surta el trámite de ésta:

Al suscrito apoderado, en la Calle 12 sur No. 9-41, de la Ciudad de Villavicencio, celular 321 2427174, E-mail: bgbautista2012@hotmail.com

A mi poderdante, señora MARHTA YANET MERCHAN JIMENEZ, en el Conjunto MULTIFAMILIARES CENTAUROS Bloque C6 apto 304 en Villavicencio (Meta), celular 3133590621, E-mail: marhtamerchan@yahoo.es

De la señora Juez, con el debido y acostumbrado respeto,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'B. Guavita Bautista', written over a horizontal line.

BONIFACIO GUAVITA BAUTISTA
CC. N° 17.323.369 de Villavicencio-Meta.
T.P. N° 332.828 del C. S. de la Judicatura.

Anexo: Lo enunciado en cincuenta y cuatro (54) folios

Calle 12 sur No. 9-41, de la Ciudad de Villavicencio, celular 321 2427174
E-mail: bgbautista2012@hotmail.com